

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00 595 00
DEMANDANTE:	IRMA FLÓREZ DE OSPINA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se requirió a la Subdirección Financiera de la UGPP para que aportara la constancia expedida por la Tesorera de la entidad, en la que se certifiquen los pagos realizados a la demandante y, se puso en conocimiento de la parte actora las ordenes de pago presupuestal allegadas por la parte ejecutada para que se pronunciara al respecto.

El 06 de mayo de 2021, la apoderada de la UGPP aportó: (i) la Resolución No. SFO 002478 del 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordenó pagar a la demandante la suma de \$5.122.388,11 por concepto de intereses moratorios, (ii) Constancia de Tesorería No. ODP 000101 del 20 de enero de 2021, en el que consta el pago realizado al apoderado de la demandante por la suma de \$5.122.388,1; (iii) Resolución No. SFO 002768 del 06 de diciembre de 2020, en la que se ordenó pagar a la demandante la suma de \$2.226.490,08 pesos por concepto de intereses moratorios; (iv) Constancia de Tesorería No. ODP 000296 del 20 de enero de 2021, en el que consta el pago realizado al apoderado de la demandante por la suma de \$2.226.490,08; (v) ordenes presupuestales de la SIIF por las sumas anteriores.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó que *“Una vez revisada la documental allegada por la entidad ejecutada y haber hablado con la parte ejecutante, me permito indicar que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, por lo que comedidamente me permito solicitar a este Despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la suma total pagada corresponde a la suma aprobada como liquidación del crédito en auto del 09 de mayo de 2019, el Despacho considera que está debidamente probado que la entidad

demandada acreditó el pago de los dineros adeudados a la demandante, en consecuencia, al no existir obligación pendiente, se **termina** el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria
Circuito de Bogotá

Por:

**INES
MARTINEZ**

054

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32905e636f2bf2e8220b39b1c2590826fbea193bdebca9d641c2b5f63b5dd88c
Documento generado en 04/06/2021 07:54:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, Contactenos-documentic@ugpp.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 712 2015 00002 01
DEMANDANTE:	YOLANDA POLANCO POLANCO
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que en el expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo las agencias en derecho fijadas en la sentencia la sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2019, en la que se dispuso:

*“(…) **TERCERO:** Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte ejecutante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de quinientos mil (\$500.000,00) pesos y en la segunda instancia la suma de doscientos mil (\$200.000,00) pesos (…)”*

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 11 de mayo al 13 de mayo de 2021, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas por la suma total de \$700.000 pesos m/cte.**

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ abogadacandidaparales@gmail.com
luisduardopineda@gmail.com
kalevg@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Firmado

Hoy 08 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

Por:

**TANIA
JAIMES**

INES



MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

24dca78a177232bf19e9dba9a6d7566418aaf26c6301830edecd31a787a993e

1

Documento generado en 04/06/2021 07:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 000 23 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 8 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó se aclarara el auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó liquidar las costas procesales, porque, en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó esa condena; por lo tanto, no hay lugar a cobrar valor alguno por ese concepto.

Revisado el expediente se observa que este juzgado, en providencia del 20 de junio de 2016, en su resuelve quinto condenó en costas a la entidad ejecutada. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 15 de marzo de 2018 revocó el numeral quinto de la decisión de primera instancia y, a su vez, no condenó en costas.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, pues no hay lugar a liquidar costas, debido a que no hay condena en ese sentido. Por lo tanto, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso.

Tal como se dijo en autos del 20 de febrero de 2020 y 29 de enero de 2021, en el presente asunto existía un saldo pendiente de quinientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos (\$588.960,66). El 21 de agosto de 2020, la entidad ejecutada allegó comprobante de pago, en el cual se observa que el 29 de abril de 2020, se realizó transferencia bancaria a la cuenta de la parte ejecutante por la suma de quinientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos (\$588.960,66).

En este sentido, el 30 de septiembre de 2020, la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago, para lo cual aportó certificación de pago expedida por la Tesorera de la entidad ejecutada.

Así las cosas, se tiene que la entidad canceló el valor por el que se aprobó la liquidación del crédito y, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Corregir el auto del 29 de enero de 2021, por lo tanto, no se enviará el proceso a liquidar costas, pues no hay lugar a ello.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso ejecutivo presentado por el señor ENRIQUE GÓMEZ, por cuanto se demostró el pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

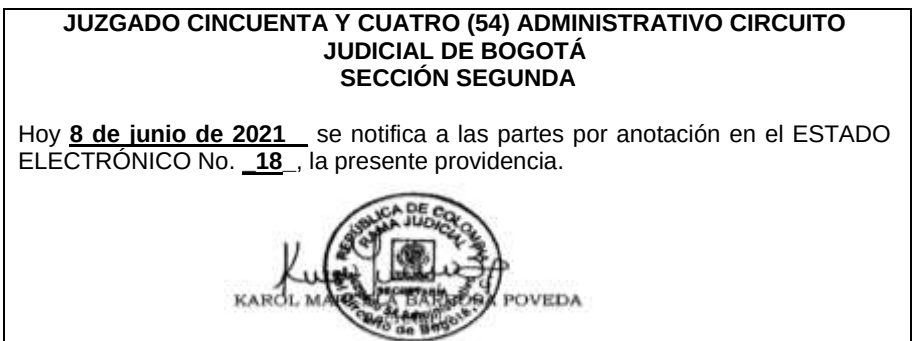
Maat

Correos electrónicos:

Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com notificacionesacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com

Demandado: abogadobogotaugpp@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941858223fcb33f127d3553e4a4626bce28c7ec0db10e3ce633ca3d231406fc8

Documento generado en 04/06/2021 07:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 000 24 00
DEMANDANTE:	ALVARO CUBILLOS SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

La Secretaría de este Despacho realizó liquidación de costas, fijada en lista el 10 de mayo de 2021, según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo las providencias del 13 de septiembre de 2019 y 13 de febrero de 2019 a través de la cual se fijaron las agencias en derecho por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), y no hubo costos por gastos; obteniéndose un total de **setecientos mil pesos (\$700.000)**.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hubieran pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Med

Correos electrónicos:

Demandante: jcabogadosasociados@gmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. **18**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14745ec3d83d1963fa863427fed31775ef3429f4582bc686e1ffb256c120ba6

Documento generado en 04/06/2021 07:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Ejecutivo
Asunto : Intereses moratorios
Expediente No. : 11001 33 42 712 **2015 00033 00**
Demandante : FLOR MARINA CUEVAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-en adelante UGPP-, el 18 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición contra el auto de 26 de octubre de 2016, que libró el mandamiento de pago.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la UGPP sustentó el recurso en las excepciones de (i) *Pago total* e (ii) *Indebida liquidación de intereses*.

(i) Sobre el pago total indicó que la entidad ha realizado el pago total de los intereses moratorios, partiendo de que la demora en el pago de las mesadas pensionales con ocasión del fallecimiento del causante a favor de la señora Flor María Cuevas, fue en razón a que adicional a ella, más personas con igual o mayor derecho se presentaron a la entidad con el fin de reclamar la pensión de sobreviviente, por ello y con el fin de salvaguardar los intereses, la unidad dejó en suspenso dichos pagos. Así las cosas, dicha demora no puede proponer como negligencia o falta de pago por parte de la entidad, pues dicha demora corresponde hasta que se aclarara dicho conflicto por parte de la justicia ordinaria.

(ii) En cuanto a la indebida liquidación de intereses, indicó que revisada la liquidación presentada en el auto del 10 de mayo de 2019, si bien la unidad comparte el valor inicial que para el mes de julio de 2013 corresponde a la suma de \$80.237.429,57, lo cierto es que mes a mes va aumentando el valor del capital, es necesario poner en conocimiento al despacho, que la norma y la

jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo. En consecuencia, cuando se liquidan los intereses sobre el valor que resultó condenada la entidad, esto es, valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, e incrementa periódicamente dicho valor hasta la fecha de pago, está incurriendo en la prohibición legal del anatocismo, esto es, capitalizar intereses, circunstancia que no fue ordenada en el título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo tanto, su ejercicio se hizo en tiempo.

Ahora bien, la excepción de (i) *pago*, no corresponde a excepción previa sino a un argumento de defensa que busca controvertir el mandamiento de pago y, por lo tanto, se deben tramitar como lo dispone el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la excepción de (ii) *indebida liquidación de intereses*, revisado el expediente se observa que:

Mediante auto del 26 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$5.175.744,84** pesos m/cte por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el 24 de julio de 2013 y hasta el 25 de octubre de 2013, fecha del pago total de la obligación.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2019, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de octubre de 2016 que libró el mandamiento de pago, confirmándolo. En la parte considerativa de la providencia se indicó que:

*“(…) Nuevamente, aplicando el criterio de la Sala Mayoritaria en el sentido de imputar los pagos primero al capital y luego a los intereses, **se encuentra que el saldo insoluto que quedó al 25 de octubre de 2015, esto es \$3.293.074,49 corresponde en su totalidad a intereses moratorios.*** (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se observa que a la fecha la UGPP le estaría adeudando a la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios un valor que es inferior respecto del que fue fijado en el auto apelado (...)

(...) Se exhorta al a quo para que en el trámite de la acción valore integralmente los elementos del caso a fin de determinar el valor al cual asciende la obligación económica que reclama la parte ejecutante (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el superior ya emitió pronunciamiento respecto a la liquidación de los intereses moratorios en el asunto de la referencia, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento respecto del mismo tema y en ese sentido, se niega la excepción de *indebida liquidación de intereses* propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que presente mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal**”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

El despacho ajustará el monto a librar en el mandamiento de pago con base en lo considerado por el superior en providencia del 10 mayo de 2019 y en esa medida repondrá el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto del 26 de octubre de 2016, y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la accionante FLOR MARIA CUEVAS y en contra de la UGPP por la suma de **tres millones doscientos noventa y tres mil setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$3.293.074,49)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital causados al 25 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Dejar en firme los demás numerales del auto del 26 de octubre de 2016, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ identificada con CC. No. 42.403.532 de San Diego, Cesar y portadora de la T.P. No. 81.621 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido por la subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Parte ejecutante: valenciaabogado@hotmail.com
Parte ejecutada: vencesalamancabogados@gmail.com
notificacionresjudicialesugpp@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12c3c23f26df17134bae49e9cab784222524cb8b5b1bb68a848971c40efe205

Documento generado en 04/06/2021 07:54:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 2016 00262 00
DEMANDANTE:	MARIA DEISY OLAYA DE ORTIZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 18 de septiembre de 2020, por medio del cual resolvió.

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de mayo de 2019, de conformidad las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

‘SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por la suma de trescientos dieciocho mil ciento veintiocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$318.128,42).’

SEGUNDO: Confirmar en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de mayo de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la ejecutada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma de quince mil novecientos pesos (\$15.900).

(...)”.

2. Dese cumplimiento al resuelve tercero de la providencia del 8 de mayo de 2019, para ello, las partes podrán la liquidación del crédito.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Fernando Romero Melo, identificado con cedula de ciudadanía No.80.927.634 de Bogotá y tarjeta profesional No. 330.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, según el memorial aportado el 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mont

Correos electrónicos

Demandante: notificaciones@asejuris.com

Demandado: notificacionesugpp@martinezdevia.com fromero@martinezdevia.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **18**, la presente providencia.


KAROL MARCELA RAMÍREZ POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653979feed55cbcc9ad8b4bba1d12bbf1bf1bf765c75bbd09231ed9986590a61

Documento generado en 04/06/2021 07:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00371 00
DEMANDANTE:	JAVIER TORRES CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 4 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: arevaloabogados@yahoo.es
Demandado: notificacion.bogota@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES
JUEZ
JUZGADO 054
ADMINISTRATIVO DE LA
BOGOTA, D.C.-SANTAFE
D.C.,



MARTINEZ

CIUDAD DE
DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87191b54b2c52f140cc97130d95d86d0fccc10bc99b8e88e258e82ade6aa7511**
Documento generado en 04/06/2021 07:54:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00386 00
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO GÓMEZ RÍOS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 26 de junio de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

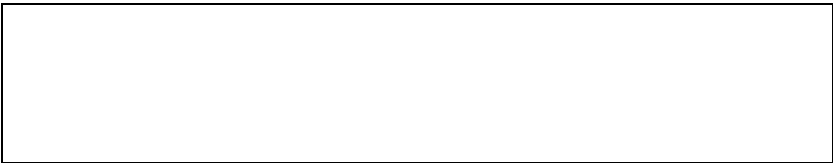
Correos para notificaciones:
Demandante: clinicajuridica@une.net.co
Demandado: notificacionesjudiciales@unp.gov.co , unp.pralidad.adm@outlook.es
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906bd41b5fd7dc6e88bdf5f2767d637631c81c6d25e004893c5ad13358dff2ab
Documento generado en 04/06/2021 07:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Ejecutivo
Asunto : Intereses moratorios
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00202 00**
Demandante : RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día miércoles catorce **(14) de julio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/9463105> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado FERNANDO ROMERO MELO identificado con CC No. 80.927.634 y portador de la T.P. No. 330.433 del C. S. de la J. en los términos de la sustitución del poder otorgado por la abogada Yuly Stephany Pineda García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
CJ 054 de Bogotá

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373de5018a6ac8ccd9e678a858325be5e79b50da47d5994984a699bc263ac958

Documento generado en 04/06/2021 07:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abogadobogotaugpp@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 244 00
DEMANDANTE:	ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionescundinamarcalab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

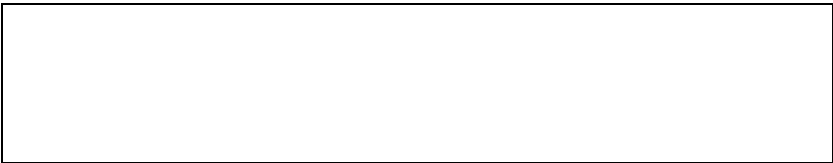
AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a8b655d7280e24c915891897fc52e281921a64a3eb298afe3eb5d0348852895
Documento generado en 04/06/2021 07:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 524 00
DEMANDANTE:	YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED SUR OCCIDENTE ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 23 de abril de 2021, se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el 02 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana.

El 01 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a que “se le cruza” con otra audiencia de pruebas programada en el proceso 2018-00125 que cursa en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá- Sección Tercera, para lo cual aportó el respectivo auto que acredita lo informado.

La Secretaría de juzgado envió el respectivo correo informándole a las partes la no realización de la audiencia por la circunstancia anterior.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha de la continuación de la audiencia de pruebas para el miércoles **14 de julio 2021**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/9500305> .

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO identificada con CC. No. 52.816.615 de Bogotá y T.P. No. 181.893 del C. S. de la J. como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de conformidad con el poder conferido por el gerente y representante legal de la entidad accionada.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹Demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado: defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co, pavitaga23@gmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Procjudadm195@procuraduria.gov.co.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.



Firmado

**TANIA
JAIMES**

Por:

INES

**MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad36ff8d09beee3a82f7023c4f4a72735af407bc8d3659837864fad43070ae5

Documento generado en 04/06/2021 07:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Ejecutivo
Asunto : Intereses moratorios
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00085 00**
Demandante : ELIZABETH ROMERO MARIN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

La parte actora, mediante escrito radicado el 15 de abril de 2021, presentó memorial de liquidación del crédito, por la suma total de \$32.698.123,56 pesos, discriminados así:

- Por capital, la suma de **seis millones ciento diez mil seiscientos ochenta pesos**. (\$6.110.680).
- Por intereses moratorios del capital a la tasa máxima desde el 02 de marzo de 2016 al 02 de mayo de 2019, la suma de **veintitrés millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento noventa y ocho pesos** (\$23.497.198).
- Por los intereses moratorios del monto de \$6.110.680 desde el 03 de mayo de 2019 al 30 de marzo de 2021 por la suma de **tres millones cero noventa mil doscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos** (\$3.090.245,56).

Mediante fijación en lista No. 07 del 4 de mayo de 2021, la Secretaría corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por el término de 3 días, conforme el artículo 446 del CGP. Sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio.

Para resolver se debe tener en cuenta lo actuado dentro del proceso.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: **\$6.110.680 pesos** por concepto de la diferencia pensional e indexación que surgió del cálculo realizado, lo adeudado por descuentos en

salud en la mesada adicional y la indexación del mismo, ordenada en la sentencia base de ejecución; **\$23.497.198 pesos** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 02 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se liquidó la sentencia 02 de mayo de 2019 y por los **intereses moratorios sobre la suma \$6.110.680** desde el 03 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, en sentencia proferida en audiencia el 25 de marzo de 2021, se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución por los conceptos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019; se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP y se condenó en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora es consistente con las decisiones del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago, y de 25 de marzo de 2021, con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se debe aprobar la liquidación presentada por la parte actora el 15 de abril de 2021.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma total de **treinta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil ciento veintitrés pesos con cincuenta y seis centavos** (\$32.698.123,56), con la precisión que los intereses moratorios se calcularon hasta el 30 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **treinta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil ciento veintitrés pesos con cincuenta y seis centavos** (\$32.698.123,56), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Parte ejecutante: valenciaabogado@hotmail.com

Parte ejecutada: t_nalonso@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.



KAROL MARCELA SANDOZA POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ce0c3517b0bbc7226801d12fb0f999d3dad176f0a3f6c7018199b322d4b16f

Documento generado en 04/06/2021 07:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420-54-2019-00103-00

Demandante: **LIBARDO GIRALDO CARDONA**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la parte demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.* (Negritillas y subrayas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.**

En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, presentaron las siguientes excepciones.

1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

-. Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

La sustenta indicando que la prestación reclamada por el demandante no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 DE 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

-. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

-. Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>RADICADO DEL PROCESO</i>	<i>AUTORIDAD QUE CONOCE</i>	<i>MAGISTRADO PONENTE</i>	<i>DEMANDANTE</i>
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Iqasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Iqasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

2. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la

decisión y el demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con la parte demandante.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

-. Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario.

Considera que el Ministerio de Justicia no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera que su vinculación, dado la naturaleza de la relación laboral entre el demandante y esa cartera ministerial.

-. Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

3. Excepciones planteadas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

No presentó escrito de contestación de demanda. Se advierte sin embargo, que se dejó constancia en el expediente de la notificación realizada del auto admisorio de la demanda el día 16 de diciembre de 2019 al correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 54 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 16 de diciembre de 2019 6:34 p. m.
Para: PROCURADURÍA (procjudadm195@procuraduria.gov.co); FISCALÍA (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019- 00103 LIBARDO GIRALDO CARMONA
Datos adjuntos: AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA.pdf; SUBSANACION.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf
Importancia: Alta

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL – AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012)

Por esta medio me remito notificar personalmente el contenido de las providencias de fecha 27 de septiembre de

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE JUSTICIA

1. Excepción de Pleito Pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a **una solicitud de prejudicialidad**, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).*

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las

demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal petitionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

2. Indebida acumulación de pretensiones.

Analizados los fundamentos debe decirse que tampoco advierte el despacho que la excepción no tiene vocación de prosperidad, pues no advierte el juzgado que exista una incorrecta acumulación de las pretensiones, pues lo que existe es una solicitud de inaplicación del Decreto 0382 de 2013, que bien puede ser analizado bajo los preceptos del artículo 184 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla el control por vía de excepción.

“ARTÍCULO 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

3. Cosa juzgada

Examinados los argumentos no encuentra el Despacho que los mismos busquen plantear una verdadera excepción previa, sino que busca atacar el fondo del asunto.

Respecto de las excepciones de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” debe decir este juzgado, que al no tener la condición de excepción previa será resuelta en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada que se realizará con la presencia de las partes, atendiendo que se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021 a las 02:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No tener por demostrada las excepciones denominadas “Pleito pendiente”, “Cosa Juzgada Constitucional” e “Indebida acumulación de pretensiones” planteadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021 a las 02:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Tercero. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “*Teams*”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Cuarto. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 262.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder y demás documentos aportados junto con la contestación de demanda; como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sexto. Se reconoce personería a la Dra. **PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder y demás documentos aportados junto con la contestación de demanda; como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Séptimo. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo

cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dra. Mónica Juliana Pacheco Orjuela	julianapachecor@gmail.com
Parte demandada: Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co paola.diaz@minjusticia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 18, la presente providencia.

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013342054-2019-00103-00

Código de verificación:

f371ebef1e9c39008609ff847ab30d195333d54d68d2df420d64f429e17dca00

Documento generado en 04/06/2021 03:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054 2019 00123 00

Demandante: **LAURA ESTHER PRIETO SUAREZ**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Requíerese al señor apoderado de la parte actora para que aporte copia de las decisiones acusadas en su totalidad, como quiera que no fue allegada copia de la Resolución No. 1432 del 11 de septiembre de 2018, a través de la cual informa se resolvió el recurso de reposición contra la decisión inicial así como tampoco se aportó la Resolución No. 2-3148 del 2 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de apelación.

Tal situación impide que se realice un control de legalidad a los actos acusados, pues ante su inexistencia en el expediente no puede continuarse con el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, concede, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de quince (15) días para que la parte actora aporte poder que represente sus intereses y permita continuar con el trámite del proceso, so pena de las consecuencias previstas en la norma en cita, esto es declarar desistimiento tácito.

Finalmente en atención a los poderes aportados por la parte accionada y los litisconsortes necesarios, se reconoce personería al Dr. **Nixon Alejandro Navarrete Garzón** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.599 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 163.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder y demás documentos aportados junto con la contestación de demanda; como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reconoce personería a la Dra. **Marleny Álvarez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder y demás documentos aportados junto con la contestación de demanda; como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconocer a la Dra. **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 93 y ss del expediente.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. Sebastián Azuero Perdomo	s.azuero651@hotmail.com
Parte demandada: Fiscalía General de la Nación Luz Elena Botero Larrarte	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.botero@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 18, la presente providencia.

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c89676b5180fb84151a33c46f14f7e3e4ba0270163b7770fd0d4cd76e5593a**

Documento generado en 04/06/2021 03:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 023 2019 00320 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GARCÍA GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones previas

Ejecutoriado el auto de 23 de octubre de 2020, que dispuso tener en cuenta las excepciones, el Despacho procede a resolverlas en la siguiente forma:

1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de disponer que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

En el presente asunto, con la contestación de la demanda, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., propuso como excepciones: 1. Prescripción; 2. Legalidad del Acto Definitivo Demandado.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., tal como consta en la fijación en lista del 27 de febrero de 2020, frente a las cuales se pronunció el apoderado de la parte actora, solicitando se desestimarán.

Para resolver, esta sede judicial considera que las excepciones planteadas en el numeral 2, no corresponde a una excepción previa sino a argumentos de defensa por lo que será resuelta con el fondo del asunto. Así mismo, la excepción No. 1 de *prescripción*, está relacionada directamente con la prosperidad de las pretensiones y por lo tanto será estudiada con el fondo del asunto.

2. Se reconoce personería adjetiva a:

- A la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y T.P. No. 155280 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Directora de Asuntos

Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que represente a la entidad.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA

Correos para notificaciones:

Demandante: carlosapinof@gmail.com

Demandado: olga.medina@ejercito.mil.co , olgajeannette.medinapaez@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff53cfce2e667075a0379e2847f198fddc55be9c2e32ec761b134f341f7a4a3**
Documento generado en 04/06/2021 07:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 483 20
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada en forma extemporánea, y teniendo en cuenta los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establecen:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado del Despacho)

En razón a que no hay más pruebas por practicar que las documentales obrantes en el expediente, este Despacho establecerá el litigio, correrá término para que las partes aleguen de conclusión, y ordenará a proferir sentencia anticipada en forma escrita.

El litigio queda circunscrito a establecer si procede o no, la declaración de nulidad de las siguientes Resoluciones: 029641 del 27 de septiembre de 2004, 791 del 18 de enero de enero de 2012, GNR 155559 del 6 de mayo de 2014, GNR 373007 del 20 de octubre de 2014 y VPB 4284 del 26 de enero de 2015, y como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de vejez del señor LUIS ERNESTO REINA ACUÑA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente puede ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.070.869, y portador de la T.P. 148902 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado a este proceso.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral segundo esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: mrojas@estudiolegal.com.co

Demandado: abogado@victorarcila.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222691b7df6115092863582fe6e615d4417abc2643ee323cfd20e982ecd7c196

Documento generado en 04/06/2021 07:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



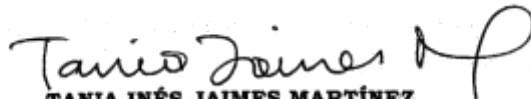
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 530 00
DEMANDANTE:	LUZ CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que en el Sistema Siglo XXI se indicó que la audiencia inicial estaba programada para el 02 de julio y que en el auto del 07 de mayo de 2021 se fijó la audiencia para el 02 de junio, ante dicha inconsistencia, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el miércoles **14 de julio 2021**, a las diez y quince de la mañana (**10:15 a.m.**), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/9500327> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.

Firmado

**TANIA
JAIMES**



Por:

INES

¹ erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
notificacionesjudiciales@sosjuridico.org
yeimmy.vargas@sosjuridico.org

**MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c17b6c2adebbd96bd1d749e9a9c47e8da6bdf5e317e838f3edebcef82b640bfd
Documento generado en 04/06/2021 07:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 000 28 00
DEMANDANTE:	YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Así las cosas, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos -Área de Contadores- a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2020. Esto es, se realice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mont

Correos electrónicos:

Demandante: jairosarpa@hotmail.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, la presente providencia.


KAROL MARIANA BATA
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc480c7daecc015316923b42d26b5fa7456f5c31ebb982d99e005ebb0a22efd2

Documento generado en 04/06/2021 07:55:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00039 00
DEMANDANTES:	ÁNGEL RICARDO CHAVARRO VARGAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

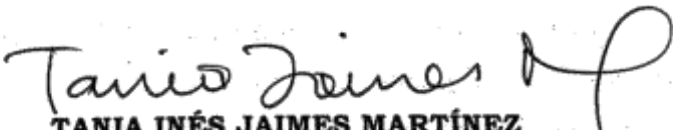
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **ÁNGEL RICARDO CHAVARRO VARGAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico demandante notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



KAROL MARCELA ESPINOSA POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5617342c711d471919a22a89ba09bf05e7083776b118227ec1da8fcf295994a
a**

Documento generado en 04/06/2021 07:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 119 00
DEMANDANTES:	GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021, informó que la presente demanda se encuentra dirigida en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y no contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA como erradamente lo había transcrito, para todos los efectos legales se tendrá como demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. inciso final².

Observa el Despacho que, de acuerdo a la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante, se tiene que el monto a conciliar, asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS** (\$172'170.760=) la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos

¹ Correo electrónico: romero.juan1106@gmail.com

² “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

mensuales legales vigentes³, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos⁴.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – Para todos los efectos legales, téngase por demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO. - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

TERCERO. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.


KAROL MARÍA ESCOBAR ECHEVERRI
POVEDA

Firmado

Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

³ Por medio de los decretos 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de \$908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de \$45'426.300=

⁴De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la Ley.

JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ed154bc65f6e66898b06de4f3e634e1619aba17a0f2fd7230f3db1c9fcb8
21

Documento generado en 04/06/2021 07:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 42 054 2021 00 142 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía número 19.255.650

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al señor LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ al correo electrónico cardenasflorezluisfernando@gmail.com de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Angelica Cohen Mendoza**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

	JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Firmado
Por:	Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 , la presente providencia.	
INES		TANIA
JUEZ		JAIMES
		MARTINEZ
		JUZGADO
	054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,	

¹Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **32709957** y la tarjeta de abogado (a) No. **102786**” a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9031ffe9e16173c44d08d175302efdfd41165fabce9adc52c89bd4fe919d9095

Documento generado en 04/06/2021 10:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 42 054 2021 00 142 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la apoderada de la entidad demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita la nulidad parcial del acto administrativo - Resolución No. SUB 287760 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ teniendo en cuenta un IBL inconsistente y arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)
Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² Correo electrónico: cardenasflorezluisfernando@gmail.com

que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Por:

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.

INES

JUEZ



Firmado

TANIA
JAIMES
MARTINEZ

JUZGADO

054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694a09ad954fb3bbd2170c8fe0656500f8a11bdce9994347cd3267b706c2ffbf

Documento generado en 04/06/2021 07:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 143 00
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda debe acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.
- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente poder conferido a quien suscribe la demanda para incoar el presente medio de control, ni las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante: **i.** aporte poder que la faculte para actuar y **ii.** acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,

¹ Correo electrónico: jhanielajimenez@gmail.com

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.


KAROL MARCELA POVEDA

Por:

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926839a2cff07b42468c5d1d3189ae6c8ca05a4dcb3b86db903f3d7424
99beec**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:30 AM

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00143 00
Demandante: Luis Carlos Loaiza
Demandado: "Subred Integrada de Servicios de Salud –
Centro Oriente ESE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 145 00
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el causante **MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO** prestó sus servicios fue en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 13 “Gr. Ramon Arturo Rincón Quiñonez” habiendo fallecido en el Municipio el Peñón, tal como se deduce del informativo administrativo por muerte No. 003/2010 obrante en el folio 75 de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

¹ Correo electrónico apoderado demandante: -mail: suasociacion.abogados@gmail.com.
² Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co - notificacionjudicial@cgfm.mil.co
³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 14.5

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce879356b1eef6b1d64dfeed27408dddfeb70a6ba40d0e88c460852f74593a
bc**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:31 AM

Radicado: 11001334205420210014500
Demandante: Manuel Enrique de la Hoz y Otra
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 146 00
DEMANDANTES:	SANDRA PATRICIA PARRA RUIZ ¹
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Parra Ruiz, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios, el causante **JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA** se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico el causante **JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 1.683.075 prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: wiltergo@yahoo.es
² Correo electrónico: judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO

054

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca20ea740e5772f35016d66c34973b5cc4316c61866d80edf09c76487a16
2e79**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 150 00
DEMANDANTES:	ALEJANDRA MARÍA MOSQUERA HERNANDEZ ¹
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ALEJANDRA MARÍA MOSQUERA HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.956.064 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD LIBRE** al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ Correo electrónico apoderado demandante: diegor.cubillos@iterlegis.co – abogadodiegor.cubillos@gmail.com

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Mauricio Paez Gaviria² identificado con cedula de ciudadanía No. 91.040.522 y T.P. 164.717 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico oferentes.sas@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO PAEZ GAVIRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 91040522** y la tarjeta de abogado (a) **No. 164717**” a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



Por:

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8c45ed04e7208566bd641b166f85ef790d6d7b4fbc1775b25a3fb8c49
b0db1**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 150 00
DEMANDANTES:	ALEJANDRA MARÍA MOSQUERA HERNANDEZ ¹
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos del 3 de julio y 31 de julio de 2020, mediante los cuales se decidió ni admitirla a un proceso de selección al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

¹ Correo electrónico apoderado demandante: diegor.cubillos@iterlegis.co – abogadodiegor.cubillos@gmail.com

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

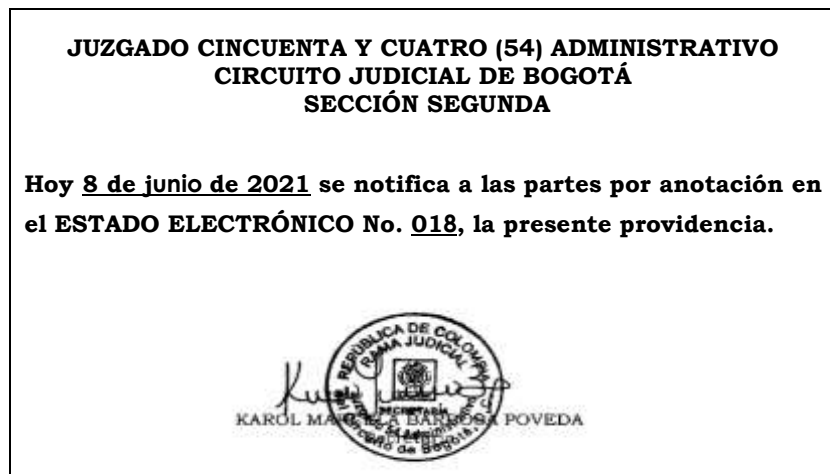
SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**



Por:

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***fbc5f4bbfff51f34e27c8987e1435625e14fb68603632b4630be8016161
27ef***

Documento generado en 04/06/2021 07:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 151 00
DEMANDANTES:	EDILIO DE JESÚS HENAO FRANCO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por el señor Edilio de Jesús Henao Franco, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios la causante **MARLENY HENAO VARGAS**, se dispone:

Por Secretaría librese oficio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar donde la señora **MARLENY HENAO VARGAS** quien en vida se identificó con C.C. 24.931.126 prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: abogadojohnmarinmanzano@gamil.com
² Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO

054

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f12493f876831b4f19197344df9dde53c2264dd0af3c04064daf2fefde7b
66**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 153 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos

¹ Correo electrónico: martinezmarin6@gmail.com

electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



Por:

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**918ddf527c8fb566087597ecfa7276868c4aae23d27a0dd39ed39513e6f
d9c56**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 154 00
DEMANDANTE:	ROSA EDILMA CRUZ PEREZ ¹
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL - CASUR ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que contrario a lo advertido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante providencia del 14 de abril de 2021, el último lugar donde el causante **RODRIGO AMOROCHO PRADA** prestó sus servicios no fue en la ciudad de Bogotá, sino en el Comando del Departamento de Policía de Huila, tal como se deduce de la certificación obrante a folio 24 del documento denominado 02DemandaAnexos(20) (1).pdf obrante dentro del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Neiva³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ Correo electrónico apoderado demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com

² Correo electrónico demandada: judiciales@casur.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 15.1

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.


KAROL MARCELA E. ELLERRE POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Radicado: 11001334205420210015400

Demandante: Rosa Edilma Cruz Pérez

Demandada: CASUR

Código de verificación:

**d2a91cc7107a61e1d004b549733a794c240ba5dc7b9faee9be3fd5ef29992
580**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 156 00
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO ¹
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

De otra parte y comoquiera que los funcionarios y empleados de los Juzgados Administrativos son beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio

¹ Correo electrónico apoderado: oscareaabogado@gmail.com

de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado	JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 8 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, la presente providencia.  KAROL M. SÁNCHEZ BARRIOS POVEDA	Por:
TANIA MARTINEZ	INES JAIMES	
JUEZ		
JUZGADO	054	

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4a762ae50a70712db0f6aaeb04e877c87dc07e02f5e10e7eeba86fea1798030

Documento generado en 04/06/2021 07:54:41 AM

Radicado: 110013342054**20210015600**
Demandante: Edna Rocío Acosta Arévalo
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 158 00
DEMANDANTES:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Parra Ruíz, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios, la causante **MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico de la causante **MARÍA EDELMIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 41.617.809 prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: rubicaroabogado@hotmail.com

² Correo electrónico: judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO

054

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfe626f8f10c1a196b41ee1b581061412479b8b93c7f5f253d078eb42e4a
44b**

Documento generado en 04/06/2021 07:54:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 159 00
DEMANDANTE:	MARÍA DORIS PAEZ CUERVO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

Así las cosas, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la

¹ Correo electrónico apoderado: Wilson.rojas10@hotmail.com

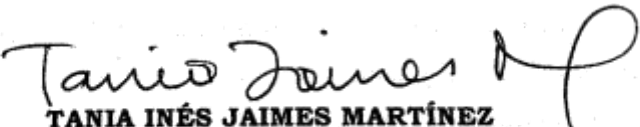
manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
MARTINEZ**

JUEZ

JUZGADO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Jefe de Sección

Por:

INES JAIMES

054

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f100a64585c420656b723ed78bc149ddc1a719096408f8f640c46bdaa61c44c

Documento generado en 04/06/2021 07:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 161 00
DEMANDANTES:	JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la totalidad de la prueba enunciada como:

- *Derecho de petición de fecha de radicación 29 de enero 2021, en (7) folios.*
- *Auto 091 del 25 de marzo de 2021 en (4) folios.*

El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante **aporte la totalidad de documental** enunciada en el acápite de pruebas.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,

¹ Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com

pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **018**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0500299ec533c94edacff2f63bbb86862fc8f0e473fbb94203ccf0137566e8f4

Documento generado en 04/06/2021 07:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>